



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-300/2021-
INC-6

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: RICARDO
FRANCISCO EXSOME ZAPATA Y
OTROS

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** dictada el pasado veintinueve de noviembre del año en curso, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que el día de ayer, siendo las catorce horas con treinta minutos me constituí en la calle **Porfirio Díaz # 11, Infonavit Tamsa, en el municipio de Boca del Río, Veracruz**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones con el objeto de notificar a **WILBER MOTA MONTOYA**, en su carácter de denunciado en el presente asunto; cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, observo que se trata de un inmueble de una planta color verde con puerta de reja metálica oxidada y dos puertas de fondo una de color madera y otra con marco de color blanco tapado con lonas, con una ventana al lado derecho. Acto seguido, procedí a tocar en reiteradas ocasiones sin que nadie acudiera a mi llamado, posteriormente pregunté a los vecinos (dos personas del sexo femenino de aproximadamente de treinta y cinco y sesenta años de edad) del fraccionamiento si conocían al ciudadano antes mencionado, informándome que, si lo conocen pero que por lo regular no se encuentra durante el día, por lo que procedí a fijar el citatorio correspondiente para regresar al día siguiente, por lo que el día de hoy siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí nuevamente en el domicilio señalado a fin de notificar al ciudadano, por lo que procedí a tocar la puerta en reiteradas ocasiones sin que nadie acudirá a mi llamado. Por tanto, y ante la imposibilidad de poder realizar la diligencia encomendada al encontrarse domicilio cerrado y dado que se tiene certeza que la persona buscada de acuerdo a la información proporcionada si habita en ese domicilio y en observancia a lo dispuesto por el artículo 330 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, se **NOTIFICA a WILBER MOTA MONTOYA por ESTRADOS** de este Tribunal, fijando razón de notificación por estrados y copia de la citada determinación. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIO

JUAN CARLOS JUÁREZ ORTEGA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-300/2021-
INC-6

DENUNCIANTE: [REDACTED]

[REDACTED]¹

DENUNCIADOS: RICARDO
FRANCISCO EXSOME ZAPATA Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a
veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés².

RESOLUCIÓN que dicta el Tribunal Electoral de Veracruz,
relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido
por [REDACTED], quien controvierte la omisión de Wilber Mota
Montoya, de dar cumplimiento a lo ordenado a la sentencia de
veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio,
así como las resoluciones incidentales de treinta de

¹ **DATO PROTEGIDO.** Fundamento legal: Artículo 6, Apartado A fracción II, y artículo 16 párrafo segundo de la CPEUM. El artículo 3 de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen una persona física identificada o identificable. Artículo 4, párrafo primero. artículo 5, artículo 12, artículo 16. artículo 17 y artículo 20 de la LPDPPSOV. En lo sucesivo como dato protegido.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

TEV-PES-300/2021 INC-6

septiembre y treinta de noviembre, todos del año dos mil veintidós, así como las resoluciones incidentales de veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y cuatro de octubre, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEV-PES-300/2021**.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Tribunal Electoral de Veracruz.	3
II. Del presente incidente de incumplimiento de sentencia.	6
C O N S I D E R A N D O S	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.	9
TERCERO. Materia de cumplimiento.....	13
CUARTO. Análisis del Cumplimiento.	35
QUINTO. Imposición de medida de apremio	41
SEXTO. Efectos.....	49
SÉPTIMO. Apercibimiento.....	50
R E S U E L V E	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declara **fundado** el presente incidente e incumplida la sentencia de veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio, así como las resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como las de veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y cuatro de octubre dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-300/2021, por parte de Wilber Mota Montoya.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito incidental y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El uno de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED], en su calidad de entonces candidata por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, presentó ante el OPLE Veracruz, escrito de denuncia en contra de Ricardo Francisco Exsome Zapata y otros, por la supuesta realización de actos que podrían considerarse como violencia política en razón de género y por *culpa in vigilando*, a través de diversas publicaciones en la red social Facebook.

2. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio OPLEV/SE/15833/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ se ordenó remitir el expediente CG/SE/PES/PLR/714/2021 a este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para la resolución del procedimiento especial sancionador.

II. Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Primera sentencia del TEV-PES-300/2021. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro

³ En adelante OPLEV u OPLE Veracruz.

TEV-PES-300/2021 INC-6

indicado, determinando la inexistencia de la Violencia Política en Razón de Género.

4. Sentencia SX-JDC-1576/2021 y acumulado. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, al haber sido recurrida la sentencia de este Tribunal, en sesión pública no presencial, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en el expediente SX-JDC-1576/2021 y acumulado, en la que determinó: “**modificar la resolución impugnada, al actualizarse la Violencia Política en Razón de Género de la nota periodística y la publicación de Facebook y Twitter denunciadas**”.

5. Segunda sentencia del TEV-PES-300/2021. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, en sesión pública no presencial, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado.

6. Acuerdo plenario de regularización de procedimiento. El dos de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario de regularización de procedimiento, donde se regularizó la notificación ordenada en la sentencia de veintidós de febrero, respecto de David Agustín Jiménez Rojas, quien tuviera la calidad de Representante Propietario.

7. Primer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, por cuanto hacía a David Agustín Jiménez Rojas, pero por cuanto hace a Wilber Mota Montoya, se declaró **incumplida** la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió como infundado el presente incidente por cuanto a David Agustín Jiménez Rojas y fundado en relación con Wilber Mota Montoya, ante la omisión de dicho denunciado de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de febrero y el acuerdo plenario de veintinueve de junio.

9. Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió fundado el incidente ante la omisión de Wilber Mota Montoya, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio, así como la resolución incidental de treinta de septiembre.

10. Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El veintitrés de marzo, este Tribunal Electoral resolvió fundado el incidente ante la omisión de Wilber Mota Montoya, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio, así como la resolución incidental de treinta de septiembre.

11. Cuarto Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta y uno de mayo, este Tribunal Electoral resolvió fundado el incidente ante la omisión de Wilber Mota Montoya, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio, así como las resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como la emitida el veintitrés de marzo.

12. Quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El cuatro de octubre, este Tribunal Electoral resolvió fundado el incidente ante la omisión de Wilber Mota Montoya, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio, así como las resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como las emitidas el veintitrés de marzo y treinta y uno de mayo.

13. Acuerdo de recepción de constancias, manifestaciones y apertura de tomo en el expediente principal. El veintiséis de octubre, se tuvo por recibido el oficio OHEXN/EF/1522/2023, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación con sede en Xalapa, Veracruz.

14. Por otra parte, dada la voluminosidad de las constancias se ordenó la apertura de un nuevo tomo.

15. Designación de Magistrada Provisional. El veintisiete de octubre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de la misma fecha, el Pleno designó a la Maestra Lilia del Carmen García Montané como Magistrada Provisional en Funciones⁴.

II. Del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

16. Recepción de constancias y turno. Mediante acuerdo de turno de treinta y uno de octubre, la Magistrada Presidenta

⁴ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**, se hace del conocimiento de las partes la designación de la Maestra Lilia del Carmen García Montané como Magistrada Provisional en Funciones de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito por medio del cual, [REDACTED] promueve incidente de incumplimiento de sentencia.

17. Acuerdo de recepción, admisión, requerimiento de informe, glose de constancias y vista. El seis de noviembre, se tuvo por recibido y admitido el cuaderno incidental en la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por lo que, se requirió al denunciado para que informara las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia y las resoluciones emitidas dentro del juicio al rubro indicado.

18. Por otra parte, se ordenó el glose de diversas constancias remitidas por la Oficina de Hacienda en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, al cuaderno incidental, constancias con las cuales se dio vista a la parte incidentista, para que, de así considerarlo manifestara lo que a sus intereses conviniera.

19. Desahogo de vista. El ocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito signado por la denunciante, por medio del cual, desahoga la vista dada mediante acuerdo señalado en el párrafo anterior.

20. Certificación. Mediante constancia de certificación de trece de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que, hasta esa misma fecha, no se recibió escrito o promoción alguna por el cual, el denunciado diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de seis de noviembre.

21. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante requerimiento de treinta de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la constancia señalada en el párrafo que

TEV-PES-300/2021 INC-6

antecede, y requirió por segunda ocasión a Wilber Mota Montoya, para que informara las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la resolución incidental cuatro de octubre

22. Certificación. Mediante constancia de certificación de veintiuno de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que, hasta esa misma fecha, no se recibió escrito o promoción alguna por el cual, el denunciado diera cumplimiento al acuerdo de requerimiento de trece de noviembre.

23. Debida sustanciación. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

24. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁵; así como artículos 158 y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

25. En atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que

⁵ En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incluye también las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

26. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁶ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

27. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

TEV-PES-300/2021 INC-6

28. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

29. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

30. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo

31. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

32. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

33. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

TEV-PES-300/2021 INC-6

- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷.

37. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁸ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

⁷ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁸ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

38. Así, la Sala Superior⁹ ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERO. Materia de cumplimiento

39. En la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEV-PES-300/2021, emitida por este Tribunal Electoral, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, se precisó en esencia, lo siguiente:

Medidas de restitución.

La presente sentencia, que reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político – electoral a ser votada, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que asesore y atienda a la denunciante, a través de una evaluación desde la óptica médica y psicológica, así como su seguimiento en caso de

⁹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

TEV-PES-300/2021 INC-6

advertir una afectación a causa del ambiente de violencia política en razón de género a que estuvo sujeta.

Medidas de satisfacción.

a) Disculpa pública.

Una disculpa pública del denunciado Wilber Mota Montoya, en la que se reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político–electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada.

Dicha disculpa deberá realizarse bajo los siguientes parámetros, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, misma que deberá permanecer en el perfil de Facebook de Wilber Mota Montoya por un mes, tiempo que se comprobó que estuvo alojada la publicación en contra de la denunciante, acorde con lo señalado en las actas AC-OPLEV-OE-831/2021 y AC-OPLEV-OE-822/2021, en los términos siguientes:

“Por decisión judicial, ofrezco una disculpa pública a [REDACTED], por la emisión de una publicación con expresiones que demeritan a la mujer, pues ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Para erradicar la creencia de que las mujeres llegan a puestos de elección popular gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias”.

Una vez hecho lo anterior, los denunciados deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes al ofrecimiento de las disculpas al OPLEV y a este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para lo cual se vincula al OPLEV, para que por conducto de la Oficialía Electoral certifique el periodo de inicio y conclusión en el que estuvo alojada la publicación.

b) Uso de lenguaje incluyente.

Se conmina a los denunciados que, en sus publicaciones o comentarios, que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

Medidas de no repetición.

Esta sentencia busca sensibilizar a los denunciados y brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de manifestaciones.

Por lo que se ordenan las siguientes medidas de no repetición:

a) Cursos.

Los denunciados, deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- *Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;*
- *Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres;*
- *Derechos Humanos y Género.*

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>

Debiendo remitir a esta autoridad, en un término no mayor a sesenta días naturales el nombre del curso que realizarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomaron el curso.

b) Publicaciones especializadas.

Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de las personas denunciadas material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- *Manual para el uso no sexista del lenguaje.*
- *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.*
- *Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.*
- *Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?*

Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporciona en la nota al pie de cada una de ellas, las cuales se deben acompañar a la sentencia que se notifique a los denunciados.

c) Inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG.

Sobre este tema, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, el artículo 4 Bis del Código Electoral local establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Por lo que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, este Tribunal Electoral, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos para prevenir,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Para tales efectos, se entenderá por violencia política en razón de género la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Asimismo, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las demás autoridades.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para ampliar la violencia estructural contra las mujeres, considerando oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

En este caso, los hechos que se consideran generadores de la violencia política en razón de género se publicaron el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En tales condiciones la temporalidad debe ser cierta, congruente, razonable y proporcional, respecto a la permanencia del sujeto infractor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, acorde con las conductas y omisiones acreditadas en esta sentencia y que actualizan dicha modalidad, y en términos de lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Registro de

TEV-PES-300/2021 INC-6

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo que sirve para generar certeza a las y los sujetos infractores respecto a la temporalidad de la sanción que se le impone como medida de reparación y no repetición, la cual no debe ser desproporcional a las faltas cometidas, con el objetivo de reparar el daño causado, evitar conductas similares en el futuro y generar conciencia sobre la importancia que representa el garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Del denunciado Wilber Mota Montoya.

La temporalidad de la permanencia en los registros se determina conforme a las razones que se exponen a continuación:

Justificación.

La medida adoptada por este Órgano Jurisdiccional encuentra justificación en el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que, como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados Parte, como lo es México, deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- i) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- ii) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- y iii) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De ahí que, la medida adoptada consistente en la inscripción de Wilber Mota Montoya, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género tiene como finalidad la reparación y no repetición de la violación a los derechos político-electorales de la denunciante, y con ello, dar un paso más hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, consiente y libre de violencia hacia las mujeres, como mecanismo para contribuir en la política nacional de erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito político y público.

Idoneidad.

En otro aspecto, la determinación adoptada resulta idónea y razonable, porque persigue una finalidad legítima acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, que es sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, por tal motivo, resulta ser un mecanismo correctivo, ya que, con esto, las mujeres se sienten protegidas para desempeñar con plena libertad y sin violencia los cargos públicos que la ciudadanía les confiere.

Necesidad.

La medida adoptada por este Órgano Jurisdiccional es necesaria porque tiene como objetivo, por un lado, fijar un plazo razonable sobre la permanencia del sujeto infractor en los registros, pero a su vez, suficiente para que cumpla con el fin de disuadir la conducta infractora.

Asimismo, constituye una forma de reparar el daño causado y servir como medida de no repetición.

Por el otro, generar conciencia en la ciudadanía sobre la importancia del respeto a los derechos de las mujeres; coadyuvar en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria; incentivar la participación política de las mujeres en la toma de decisiones públicas; así como, transmitir el mensaje respecto a que este

Tribunal Electoral ha adoptado el criterio de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia, por lo que refrenda su compromiso con la ciudadanía en el respeto y protección de sus derechos político-electorales; y sumarse a la política nacional e internacional para erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos político y público.

Expuesto lo anterior, se procede a estudiar las circunstancias particulares de las conductas cometidas por los denunciados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, al tenor de lo siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

De un análisis integral de las acciones perpetradas por el sujeto infractor, se observa se surten sobre el ejercicio de un derecho político electoral de la denunciante, consistente en ser votada y participar en la contienda electoral de forma libre de violencia en razón de género.

Dado que la publicación presupone un tipo de violencia catalogada como violencia simbólica, basada en la reproducción de estereotipos.

Dicha publicación contiene afirmaciones que demeritan a la entonces candidata a la presidencia de Veracruz, al sustentarse en una categoría sospechosa como es el estado civil del que deriva una condición de filiación conyugal con el otrora candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

Por lo que, en los términos que lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, al contener la frase "...esposa de..." es una manifestación que demerita a la denunciante, pues ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres, además, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

construye, por sí, en una representación nociva para la imagen de la mujer.

Tiempo.

La infracción atribuible a los denunciados se difundió el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el desarrollo de la Campaña Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en la cual participaban tanto la denunciante como el denunciado.

Lugar.

En el caso que nos ocupa, los actos violatorios se llevaron a cabo en las redes sociales de Facebook cuya titularidad la ostenta el denunciado.

II. Gravedad de la responsabilidad.

La responsabilidad del infractor se califica como leve, pues se encuentra acreditado que la conducta se ejecutó por parte de un ciudadano en su calidad de Candidato a la Regiduría Séptima del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en la red social de Facebook.

Lo que generó una situación de desventaja por cuestiones de cargo y de género, y se cuestionó la neutralidad del derecho aplicable, se evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género acontecidos.

En consecuencia, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, se violó la normatividad internacional, nacional y local electoral, mismas que fueron ejecutadas en el ejercicio del derecho de ser votada de la actora.

Vulnerando con ello el bien jurídico tutelado en este caso, protegido por los artículos 1, párrafo quinto; 8, y 35, fracción II; y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, consistente en el principio de no discriminación por cuestiones de género, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y 4 Bis del Código Electoral, concerniente a que el

TEV-PES-300/2021 INC-6

ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

III. Intencionalidad de la falta.

La obstaculización acreditada y atribuida al denunciado, quien tiene un mismo nivel en el desarrollo de la campaña electoral, tiende a generar, en los ciudadanos de dicho municipio, -en los términos de la Sala Regional Xalapa- la percepción de que la actora fue puesta como candidata por su propio cónyuge ante la imposibilidad de seguir conteniendo por dicho cargo con el fin de que Miguel Ángel Yunes Márquez siga ejecutando órdenes dentro del Ayuntamiento a través de ella, lo cual se deduce del señalamiento de que solo tiene la cualidad de ser su esposa y que, en consecuencia, no sabe cómo ejercer un cargo de elección popular.

Además, las expresiones encuentran sustento en una de las categorías sospechosas derivadas del último párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República, en la especie, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, los hechos de violencia política por razones de género se encuentran íntimamente relacionados y fueron cometidos por el entonces. Esto en los hechos trata de romper la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer, por lo cual se materializa una situación grave de violencia simbólica.

Destacando que, además, dicha situación se traduce en una violación de los principios de paridad, representatividad y gobernabilidad, en perjuicio de la ciudadanía y de la sociedad en general.

IV. Reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El infractor no tiene el carácter de reincidente.

V. Temporalidad de permanencia en los registros.

Derivado de lo anterior, la falta acreditada debe calificarse como "leve", en términos de lo previsto por el Artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que le corresponde una temporalidad de tres años.

Por otra parte, la persona sancionada, al tener la calidad de candidato al momento de la comisión de la conducta, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso b); por lo que aumenta un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, es decir un año; de ahí que le corresponde una temporalidad total de cuatro años de inscripción en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En consecuencia, derivado del análisis previamente establecido, mismo que genera convicción para determinar la temporalidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, inciso b), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal Electoral determina que Wilber Mota Montoya, en su calidad de Candidato a la Regiduría Séptima del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; como persona sancionada deberá inscribirse por una temporalidad de cuatro años en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, contados a partir de la inscripción del sujeto sancionado en los registros respectivos, dentro de los plazos reglamentarios que señala el Reglamento de sesiones del Consejo General.

Es importante además señalar que las determinaciones en materia electoral no causan efectos suspensivos para su ejecución y

TEV-PES-300/2021 INC-6

cumplimiento, por tanto, se procederá inmediatamente a la inscripción de la persona sancionada, ello con fundamento en lo señalado por el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo estipulado en el artículo 6 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los denunciados representantes del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLEV, David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando; así como del entonces candidato a la Presidencial Municipal de Veracruz, Veracruz, Ricardo Francisco Exsome Zapata.

Respecto de dichos denunciados, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su inscripción en el referido registro, por las siguientes razones:

En principio, es importante destacar que por cuanto hace a Ricardo Francisco Exsome Zapata, la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditado que él no fue el creador de dicha publicación, dado que, el responsable de la misma fue Wilber Mota Montoya.

Aunado a lo anterior, la misma instancia federal señaló que lo que buscaba el denunciado era deslindarse de dicha publicidad, no obstante, no cumplió con los elementos necesarios para ello.

Derivado de ello, atendiendo a lo establecido en el juicio electoral SX-JE-169/2021, la temporalidad de inscripción en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por tratarse de una medida de no repetición, no le son aplicables los principios de exacta aplicabilidad de la ley y taxatividad porque están inmersos en la manifestación del ius puniendi del Estado, lo cual implica la posibilidad de establecer el presupuesto normativo para determinar que una conducta se considere como ilícita, ya sea de carácter penal o administrativo, así como la correspondiente imposición de la sanción aplicable; lo cierto es que dicha temporalidad debe corresponder a la gravedad de las conductas que constituyeron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

violencia política en razón de género, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En tal sentido, al haber quedado acreditado que él no generó la publicación con la que se cometió violencia política en razón de género en contra de la denunciante y que con la publicación intento deslindarse, sin haberlo conseguido, es que se considera necesario adoptar como medida de no repetición en dicho caso, que en lo subsecuente, las publicaciones que aloje en sus redes sociales, tanto Facebook como Twitter, estén exentas de contenidos que reproduzcan estereotipos y roles de género, en contra de todas las mujeres.

Se le apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JE-169/2021.

Ahora bien, respecto de los representantes del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLEV, es innecesaria su inscripción, en virtud de que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, no se acreditó un beneficio directo de ellos con dicha manifestación.

Máxime que, al tener, en ese momento, la calidad de representantes de partido político, los comentarios iban encaminados a cuestionar el rebase de los topes de gastos de campaña del otrora candidato y de la denunciante.

Aunado a lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el seis de diciembre, al realizar el test previsto en la jurisprudencia 21/2018, con relación a la publicación de la nota, se acreditó el segundo elemento, únicamente por cuanto hacía a los

TEV-PES-300/2021 INC-6

medios de comunicación, por conducto de la persona que atendió los requerimientos.

Dicho elemento quedó firme al igual que las consideraciones respecto a que la reproducción de la nota periodística estudiada por diversos periódicos fue realizada bajo la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Al margen de que, este Tribunal Electoral estima que la finalidad de la representación de un partido político, es defender precisamente los intereses del propio instituto; sin que exista un beneficio personal o una intencionalidad mayor a sus atribuciones.

Por lo que, ante tales circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, se considera necesario adoptar como medida de no repetición en dicho caso, la siguiente:

Se solicita al partido político Morena, a que exhorte a los denunciados, a fin de que, en los sucesivos, sus expresiones no reproduzcan estereotipos y roles de género.

Deberán cumplir dichas medidas, en un término no mayor a sesenta días naturales, debiendo remitir las evidencias que lo acrediten.

Se les apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

40. A su vez, en el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido a los denunciados Ricardo Francisco Exsome Zapata, partido político MORENA, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando; en vías de cumplimiento a David Agustín Jiménez Rojas e incumplida por parte de Wilber Mota Montoya, dentro del expediente al rubro indicado se ordenó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEXTO. Efectos

Del denunciado Wilber Mota Montoya.

Al haber resultado incumplida la sentencia por parte de Wilber Mota Montoya, lo procedente es ordenar lo siguiente:

a) *Disculpa pública.*

Una disculpa pública por parte del denunciado, en la que se reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político–electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada.

Dicha disculpa deberá realizarse bajo los siguientes parámetros, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, misma que deberá permanecer en el perfil de Facebook de Wilber Mota Montoya por un mes, tiempo que se comprobó que estuvo alojada la publicación en contra de la denunciante, acorde con lo señalado en las actas AC-OPLEV-OE-831/2021 y AC-OPLEV-OE-822/2021, en los términos siguientes:

[...]

“Por decisión judicial, ofrezco una disculpa pública a [REDACTED], por la emisión de una publicación con expresiones que demeritan a la mujer, pues ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Para erradicar la creencia de que las mujeres llegan a puestos de elección popular gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias”.

[...]

Una vez hecho lo anterior, el denunciado deberá informar dentro

TEV-PES-300/2021 INC-6

de las cuarenta y ocho horas siguientes al ofrecimiento de las disculpas al OPLE Veracruz y a este Tribunal Electoral.

Para lo cual se vincula al OPLE Veracruz, para que por conducto de la Oficialía Electoral certifique el periodo de inicio y conclusión en el que estuvo alojada la publicación.

El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- ✓ Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;*
- ✓ Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres;*
- ✓ Derechos Humanos y Género.*

*Disponibles en la liga:
<https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>*

Debiendo remitir a esta autoridad, en un término no mayor a sesenta días naturales el nombre del curso que realizarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomaron el curso.

Del denunciado David Agustín Jiménez Rojas.

*Al haberse declarado en **vías de cumplimiento**, lo ordenado a David Agustín Jiménez Rojas, relativo a la acreditación de los cursos de “Derechos Humanos y Género”, “Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres” y “Género, masculinidades y lenguaje incluyente no sexista” lo procedente es ordenar lo siguiente:*

- a)** *Deberá remitir a esta autoridad, en un término no mayor a quince días hábiles, los cursos acreditados, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, así como*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

toda la documentación que acredite que efectivamente tomaron el curso.

*b) Al concluir dichos cursos, en un término de **cuarenta y ocho horas**, deberá remitir las constancias que acrediten su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomó y acreditó los cursos.*

No pasa inadvertida la petición David Agustín Jiménez Rojas mediante escrito de catorce de febrero, en la que solicita veinte días para el cumplimiento de la sentencia principal; misma que ya fue atendida en el presente acuerdo plenario.

[...]

41. Consecuentemente, en el primer incidente de incumplimiento de sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se declaró **fundado** por parte de Wilber Mota Montoya, se estableció lo siguiente:

QUINTO. Efectos

Al haber resultado incumplida la sentencia por parte de Wilber Mota Montoya, lo procedente es ordenar lo siguiente:

*b) **Disculpa pública.***

Una disculpa pública por parte del denunciado, en la que se reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político–electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada.

*Dicha disculpa deberá realizarse bajo los siguientes parámetros, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, misma que deberá permanecer en el perfil de Facebook de **Wilber Mota Montoya** por un mes, tiempo que se comprobó que estuvo alojada la publicación en contra de la denunciante, acorde con lo señalado en las actas AC-OPLEV-OE-831/2021 y AC-OPLEV-OE-*

TEV-PES-300/2021 INC-6

822/2021, en los términos siguientes:

[...]

“Por decisión judicial, ofrezco una disculpa pública a [REDACTED], por la emisión de una publicación con expresiones que demeritan a la mujer, pues ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Para erradicar la creencia de que las mujeres llegan a puestos de elección popular gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias”.

[...]

Una vez hecho lo anterior, el denunciado deberá informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ofrecimiento de las disculpas al OPLE Veracruz y a este Tribunal Electoral.

Para lo cual se vincula al OPLE Veracruz, para que por conducto de la Oficialía Electoral certifique el periodo de inicio y conclusión en el que estuvo alojada la publicación.

El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- ✓ *Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;*
- ✓ *Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres;*
- ✓ *Derechos Humanos y Género.*

*Disponibles en la liga:
<https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>*

Debiendo remitir a esta autoridad, en un término no mayor a sesenta días naturales el nombre del curso que realizarán, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomaron el curso.

[...]

42. Posteriormente, en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el que se declaró **fundado** por parte de Wilber Mota Montoya, se estableció lo siguiente:

[...]

SEXTO. Efectos

117. Al haber resultado incumplida la sentencia por parte de Wilber Mota Montoya, lo procedente es ordenar lo siguiente:

a) Disculpa pública.

118. Una disculpa pública por parte del denunciado, en la que se reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada.

119. Dicha disculpa deberá realizarse bajo los siguientes parámetros, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, misma que deberá permanecer en el perfil de Facebook de Wilber Mota Montoya por un mes, tiempo que se comprobó que estuvo alojada la publicación en contra de la denunciante, acorde con lo señalado en las actas AC-OPLEV-OE-831/2021 y AC-OPLEV-OE-822/2021, en los términos siguientes:

[...]

"Por decisión judicial, ofrezco una disculpa pública a [REDACTED], por la emisión de una publicación con expresiones que demeritan a la mujer, pues ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres. Para erradicar la creencia de que las mujeres llegan a puestos de elección popular gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias".

120. Una vez hecho lo anterior, el denunciado deberá informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ofrecimiento de las disculpas al OPLEV y a este Tribunal Electoral.

121. Para lo cual se vincula al OPLEV, para que por conducto de la Oficialía Electoral certifique el periodo de inicio y conclusión en el que estuvo alojada la publicación.

122. El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres;
- Derechos Humanos y Género.

123. Disponibles en la <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>.

Debiendo remitir a esta autoridad, en un término no mayor a treinta días naturales el nombre del curso que realizarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomaron el curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

[...]

43. Por otra parte, en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia, se tuvo por cumplido al denunciado, únicamente, por cuanto hace a la disculpa pública, por lo que se ordenaron los siguientes efectos:

[...]

QUINTO. Efectos

70. Al haber resultado en vías de cumplimiento la sentencia por parte de Wilber Mota Montoya, y dado que, mediante escrito de diecisiete de enero, informó que se inscribiría a los siguientes cursos:

- *Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;*
- *Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; y*
- *Derechos Humanos y Género*

71. Se ordena al denunciado a remitir a esta autoridad, en un término no mayor a treinta días naturales toda la documentación necesaria que acredite que efectivamente se inscribió y acreditó los cursos previamente señalados.

[...]

44. Después, en el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia, se declaró fundado e incumplida la sentencia, así como las resoluciones y acuerdo plenario emitidos con posterioridad, por lo que se ordenaron los siguientes efectos:

[...]

SEXTO. Efectos

TEV-PES-300/2021 INC-6

100. Al haber resultado incumplida la sentencia por parte de Wilber Mota Montoya, se ordena al denunciado a remitir a esta autoridad, en un término no mayor a quince días naturales toda la documentación necesaria que acredite que efectivamente se inscribió y acreditó los siguientes cursos:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; y
- Derechos Humanos y Género

101. Respecto al seguimiento del cobro efectivo de las multas se ordena a la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, con sede en Xalapa, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles realice lo siguiente:

102. Proceda a notificar al denunciado Wilber Mota Montoya por lista de acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

103. Una vez hecho lo anterior, deberá notificar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

[...]

45. Finalmente, en el quinto incidente de incumplimiento de sentencia, se declaró fundado e incumplida la sentencia, así como las resoluciones y acuerdo plenario emitidos con posterioridad, por lo que se ordenaron los siguientes efectos:

[...]

SEXTO. Efectos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

87. Al haber resultado incumplida la sentencia por parte de Wilber Mota Montoya, se ordena al denunciado a remitir a esta autoridad, en un término no mayor a quince días naturales, a partir de la notificación de la presente resolución, toda la documentación necesaria que acredite su inscripción y acreditación a los siguientes cursos:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; y
- Derechos Humanos y Género

88. Respecto al seguimiento del cobro efectivo de las multas se ordena a la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, para que continúe con las acciones tendentes al cobro efectivo de las multas, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, el estado que guarda los oficios de requerimiento emitidos a las distintas dependencias.

[...]

46. En este sentido, la materia de estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, se limitará a revisar si Wilber Mota Montoya se inscribió y, en consecuencia, acreditó los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CUARTO. Análisis de incumplimiento.

47. El veintitrés de octubre, se recibió en el expediente principal, el oficio OHEXN/EF/1522/2023, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y

TEV-PES-300/2021 INC-6

Planeación con sede en Xalapa, Veracruz, por lo que se reservó para pronunciamiento del Pleno en el momento procesal oportuno.

48. Posteriormente, el treinta y uno de octubre, la denunciante presentó escrito de incumplimiento de la quinta resolución incidental de cuatro de octubre, por parte del denunciado Wilber Mota Montoya, el cual, fue radicado ese mismo día con la clave TEV-JDC-30/2021-INC-6.

49. Por lo que se requirió al denunciado para que informara las acciones tendientes al cumplimiento de la última resolución incidental, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

50. De igual forma, se ordenó glosar copia certificada de las constancias remitidas por la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación con sede en Xalapa, Veracruz, al expediente incidental en que se actúa y se dio vista a la incidentista para que, de así considerarlo, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

51. En consecuencia, el ocho de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito signado por la denunciante, por medio del cual, desahoga la vista dada mediante auto de admisión de seis de noviembre.

52. Al respecto, la denunciante manifiesta que, a su consideración, se debe vincular a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de que brinde la información que obre en sus archivos a nombre de Wilber Mota Montoya.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

53. Lo anterior, porque el sancionado participó como candidato a regidor en el Municipio de Veracruz, Veracruz, en el proceso electoral 2021, por lo que, la referida Dirección puede contar con mayores elementos que permitan su localización.

54. Ulteriormente, el trece de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó que no se recibió escrito o promoción alguna por medio del cual, el denunciado diera cumplimiento al acuerdo de requerimiento de seis de noviembre.

55. En consecuencia, el trece de noviembre, se requirió por segunda ocasión al denunciado, para que informara las acciones tendentes al cumplimiento de la última resolución incidental.

56. Sin embargo, el veintiuno de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó que no se recibió escrito o promoción alguna por medio del cual, el denunciado diera cumplimiento al acuerdo de requerimiento señalado en el párrafo anterior.

57. En ese contexto, dada la actitud contumaz del denunciado, este Tribunal Electoral determina **incumplido** lo ordenado en la resolución incidental de cuatro de octubre.

58. Por cuanto hace a las manifestaciones hechas por la incidentista en su escrito de desahogo de vista, relacionadas con la vinculación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹⁰,

¹⁰ En adelante podrá citarse como OPLE Veracruz, autoridad sustanciadora o administrativa.

TEV-PES-300/2021 INC-6

se precisa lo siguiente:

59. Mediante acuerdo de radicación de dos de junio de dos mil veintiuno, dictado por el entonces Secretario Ejecutivo del Ople Veracruz, en el punto décimo, se requirió a la referida Dirección para que remitiera el domicilio, correo electrónico y/o cualquier dato de contacto de Wilber Mota Montoya¹¹.

60. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio OPLEV/DEAJ/5171/2021, la entonces Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó el domicilio ubicado en Mariano Arista 1012 3, Colonia Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz¹².

61. Posteriormente, el catorce de junio de dos mil veintidós, personal actuante de este Tribunal Electoral, se constituyó en el referido domicilio con el objetivo de notificar al denunciado el acuerdo de recepción y requerimiento de trece de junio del mismo año, sin embargo, este no fue encontrado¹³.

62. Lo anterior se corrobora con la razón de notificación por estrados de quince de junio de dos mil veintidós.¹⁴

63. Ulteriormente, el treinta de junio de dos mil veintidós, nuevamente, personal actuante de este Órgano Jurisdiccional se constituyó en el mismo domicilio, y de igual forma, el denunciado no fue localizado e incluso se asentó que el inmueble tenía la leyenda de “*se renta*”, por lo que se ordenó su notificación nuevamente por estrados.¹⁵

¹¹ Visible en la foja 34 del Tomo I del expediente.

¹² Visible en la página 69 del tomo I del expediente.

¹³ Visible en la foja 2585 del tomo III del expediente.

¹⁴ Visible en la foja 2586 del tomo III del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 2677 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

64. De ahí que, la vinculación solicitada por la denunciada ya fue realizada por la autoridad administrativa y agotada por este Tribunal Electoral.

65. En consecuencia, al estar acreditado el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, es que se determina **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, se determina en **incumplida** la sentencia de veintidós de febrero, y en consecuencia el acuerdo plenario de veintinueve de junio, así como las resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como las emitidas el pasado veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y cuatro de octubre, por cuanto hace al denunciado Wilber Mota Montoya.


Diligencias tendentes a lograr el cobro efectivo de las multas impuestas al denunciado.

66. Respecto a este tópico, en la quinta resolución incidental de cuatro de octubre, se determinó que, respecto a las multas impuestas en las resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre de dos mil veintidós; así como la impuesta el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, fueron registrados con los números de folios OHEXN/ME/TEV/2023/042; OHEXN/ME/TEV/2023/043; y OHEXN/ME/TEV/2023/044, sin embargo, el denunciado no fue localizado.

67. En consecuencia, la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación con sede en Xalapa, Veracruz, requirió a diversas dependencias, para que proporcionaran información que permitiera localizar el domicilio del denunciado.

TEV-PES-300/2021 INC-6

68. Por lo que mediante oficio OHEXN/EF/1522/2023, informó lo siguiente:

No	DEPENDENCIA	Respuesta
1.	Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.	Se encuentra impedido para proporcionar la información.
2.	Titular de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.	No se encontró información del contribuyente.
3.	Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz.	No se encontró registró del sancionado.
4.	CFE Suministrador de Servicios Básicos División Comercial Oriente.	No resulta factible poder proporcionar la información al ser datos personales.
5.	Secretario de Seguridad Pública en el Estado.	Sin respuesta.
6.	Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.	No se encontró antecedente registral del sancionado.
7.	Directora General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.	No se encontró registro alguno ni domicilio del sancionado.
8.	Dirección General de Catastro y Valuación.	No se encontró registro catastral de bienes inmuebles del denunciado.
9.	Apoderado y Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	No se encontró registro del denunciado.
10.	Directora General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.	No se encontró registro del denunciado.
11.	Jefe del Departamento de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.	No se localizó registro del denunciado.
12.	Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa.	No se localizó información del denunciado.
13.	Administrador de Servicios al Contribuyente de Veracruz 1 Servicio de Administración Tributaria.	Se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de la información de los contribuyentes y en general sobre la situación fiscal, por lo que no es factible proporcionar la información.
14.	Radio Móvil DIPSA, S.A de C.V. (TELCEL).	Proporcionó los domicilios: 

69. Al respecto, refiere el Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Xalapa, Veracruz, que derivado que los domicilios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proporcionados por Radio Móvil DIPSA, S.A de C.V., se encuentran fuera de su jurisdicción, procederá a notificar por estrados al denunciado y posteriormente, turnará los expedientes a la Subdirección de Ejecución Fiscal para a su vez, lo remita a la Oficina de Hacienda correspondiente.

70. En ese contexto, se vincula a la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz, para que inicie con las acciones tendentes al cobro efectivo de las multas.

71. Por otra parte, téngase a la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación con sede en Xalapa, Veracruz, informando sobre las acciones tendentes a materializar el cobro de las multas.

72. Finalmente, si bien el domicilio no fue proporcionado por una dependencia gubernamental, derivó de las diversas diligencias ordenadas por este Órgano Jurisdiccional en las cinco resoluciones incidentales emitidas, sumado a la actitud contumaz del denunciado y la facultad de este Tribunal Electoral de hacer cumplir sus determinaciones se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional proceda a notificar al denunciado en el domicilio [REDACTED].

QUINTO. Imposición de medida de apremio

73. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de

TEV-PES-300/2021 INC-6

carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

74. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

75. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

76. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

77. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

78. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

79. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual, puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

80. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

81. Es necesario precisar que los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial¹⁶, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que haya un apercibimiento previo.

¹⁶ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.

TEV-PES-300/2021 INC-6

- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

82. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones derivan de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de la conducta que se refute como ilícita, mientras que, las medidas de apremio, tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento generalmente, judicial.

83. En ese sentido, las medidas de apremio se instituyen de la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

84. Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. En ese tenor, la inacción del responsable, no constituye propiamente una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conducta para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, **su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

86. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, al resolver los Juicios Electorales SX-JE-127/2022, SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021, que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

87. En ese sentido, la contumacia del denunciado de cumplimentar lo ordenado en la sentencia y en las resoluciones incidentales no deriva de la comisión de una conducta ilícita sino en la constante omisión de cumplimentar una determinación judicial, de ahí que el valor a considerar para la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral, **sea vigente, es decir, del año dos mil veintitrés.**

88. Lo anterior, no se contrapone con el criterio establecido en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**¹⁷, ello porque como se

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y

TEV-PES-300/2021 INC-6

estableció previamente, no estamos ante la imposición de una sanción derivado de la comisión de una conducta que se refute como ilícita, sino más bien, tiene como propósito compeler al denunciado que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial.

a) Que haya un apercibimiento previo.

89. Al respecto, tal elemento se cumple, ya que, mediante resolución incidental de cuatro de octubre, se apercibió al denunciado, que, en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa de hasta cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización, conocida como UMA, con cargo a su patrimonio personal.

b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial;

90. Al respecto, tal elemento se cumple, ya que, como se refirió previamente, el apercibimiento de la imposición de una multa de hasta cien veces el valor de Unidad de Medida y Actualización se efectuó a través de la resolución incidental de cuatro de octubre a Wilber Mota Montoya.

91. Dicha resolución fue debidamente notificada el mismo día en los estrados de este órgano Jurisdiccional, al existir imposibilidad de notificación, tal y como se desprende de la cedula de notificación que obra dentro del cuaderno incidental

24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-PES-300/2021 y acumulado INC-5.

c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

92. Este elemento también se cumple, ya que se acreditó la responsabilidad del denunciado Wilber Mota Montoya, en la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se le ordenó una serie de medidas de restitución y satisfacción, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral.

93. Posteriormente, en la resolución incidental cuatro de octubre, se apercibió al denunciado, que, en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa de hasta cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, con cargo a su patrimonio personal.

94. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local, se le impone al denunciado **Wilber Mota Montoya**, la medida de apremio consistente en multa de **100 UMAS¹⁸** equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Veracruz, Veracruz dentro

¹⁸ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al año dos mil veintitrés, el cual, equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), según con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

TEV-PES-300/2021 INC-6

de los **diez días** hábiles a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Oficina**, con copia certificada de la presente determinación el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

95. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta en una multa por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es, el cumplimiento de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEV-PES-300/2021**; así como el acuerdo plenario de veintinueve de junio, y las resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, y las emitidas el pasado veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y cuatro de octubre.

96. Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

97. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

compeler al denunciado a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

98. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

SEXTO. Efectos

99. Al haber resultado **incumplida** la sentencia por parte de **Wilber Mota Montoya**, se ordena al denunciado a remitir a esta autoridad, en un **término no mayor a quince días naturales, a partir de la notificación de la presente resolución**, toda la documentación necesaria que acredite su inscripción y acreditación a los siguientes cursos:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista;
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; y
- Derechos Humanos y Género

100. Respecto al seguimiento del cobro efectivo de las multas se ordena a la **Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, con sede en Veracruz, Veracruz**, para que inicie con las acciones tendentes al cobro

TEV-PES-300/2021 INC-6

efectivo de las multas, por lo que se ordena remitir copia certificada de las resoluciones incidentales de ocho de septiembre y treinta de noviembre de dos mil veintidós; treinta y uno de mayo y cuatro de octubre, por lo que deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de **un plazo de diez días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, el estado procesal del cobro de las multas impuestas al denunciado en las citadas resoluciones incidentales.

101. Por cuanto hace a la **Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz**, para que remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias de notificación por estrados al denunciado, conforme a lo informado en su oficio.

SÉPTIMO. Apercibimiento

102. En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, el responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito, así como las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad.

103. Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta **Wilber Mota Montoya**, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, **se le impondrá una multa de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374 fracción III del Código Electoral.**

104. Por otra parte, se apercibe a la Oficina de Hacienda de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado, con sede en Veracruz, Veracruz que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

105. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se reciba a este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite, excepto las relacionadas con el cumplimiento de la misma.

106. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

107. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado el presente incidente e incumplida** la sentencia de veintidós de febrero, acuerdo plenario de veintinueve de junio y resoluciones incidentales de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como las de veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y cuatro de octubre, por parte del denunciado Wilber Mota Montoya.

SEGUNDO. Se **ordena** a Wilber Mota Montoya dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución incidental.

TEV-PES-300/2021 INC-6

TERCERO. Se **impone** a Wilber Mota Montoya una medida de apremio consistente en 100 UMAS.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

QUINTO. Gírese oficio a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, a fin de que vigile e informe el cobro de las multas o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

SEXTO. Se **vincula** al Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional para que proteja los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora y elabore la versión pública de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte incidentista y al denunciado; **por oficio** a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Xalapa, Veracruz y en Veracruz, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con las constancias de notificación de la presente determinación efectuadas por el personal actuante de este Tribunal, así como al Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional; **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y la Magistrada Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; **Claudia Díaz**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Lilia del Carmen García Montané, ante el Secretario General de Acuerdos José Antonio Hernández Huesca, con quien actúan y da fe.

**TANIA CÉLINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**

**LILIA DEL CARMEN GARCÍA
MONTANÉ
MAGISTRADA
PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

SIN TEXTO

